La Plata, 14 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-535/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 3.2. de la Junta Militar; en ejercico de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

## LEY:

Art. 1º A partir del 1º de julio de 1978, la distribución de la coparticipación municipal prevista por las leyes 8.631, 8.709 y 8.796 y sus modificatorias, entre la Municipalidad de General Lavalle y Municipio Urbano de la Costa y entre la Municipalidad de General Madariaga y Municipios Urbanos de Pinamar y Villa Gesell, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º La coparticipación que en virtud de la ley 8.631, modificada por ley 9.070, por aplicación de los índices vigentes al 30 de junio de 1978, les correspondía a las municipalidades de General Lavalle y General Madariaga, se distribuirá entre dichos municipios y los respectivos municipios urbanos creados sobre territorio hasta entonces de su pertenencia, conforme a los siguientes indicadores:

- a) El cincuenta (50) por ciento en proporción directa a la población.
- b) El treinta y siete con cinco (37,5) por ciento en proporción directa a la superficie.
- c) El doce con cinco (12,5) por ciento en partes iguales.

Art. 3º Para la determinación de los indicadores a que se refiere el artículo anterior, se utilizará la información que al efecto el Ministerio de Economía requerirá de la Secretaría de Asuntos Municipales, de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, o de otros organismos oficiales.

Art. 4º Para la distribución de las sumas coparticipables en virtud de las leyes 8.709 (t. o. 1978) y 8.796, serán de aplicación los indicadores por ellas establecidos y se utilizará la información proveniente de igual origen al consignado en el artículo 3º.

Art. 5º A los efectos previstos en el artículo 8º, inciso b) de la ley 8.631, se considerarán incluidos en la zona VIII a que se refiere dicha norma, los muni-

cipios creados por ley 9.024, incorporándose al final de la nómina respectiva en el siguiente orden: Municipio Urbano de la Costa, Municipio Urbano de Pinamar y Municipio Urbano de Villa Gesell. Dicha incorporación y ordenamiento tendrá validez a los efectos previstos en el artículo 11 de la ley 8.631.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN. J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento veintiuno (9.121).

E. Frola.

## FUNDAMENTOS

Por la presente ley se reglamenta la distribución de la coparticipación municipal prevista por las leyes 8.631, 8.709 y 8.796 y sus modificatorias, entre la Municipalidad de General Lavalle y el Municipio Urbano de la Costa; y entre la Municipalidad de General Madariaga y los municipios urbanos de Pinamar y Villa Gesell.

La creación de los citados municípios urbanos, dispuestas por ley 9.024, impone la necesidad de adoptar criterios particulares en materia de coparticipación municipal.

En principio, se considera que para el régimen de la ley 8.631, la creación mencionada implicaría proceder a retipificar los grupos conformados por dicho régimen, ya que los nuevos municipios poseen características específicas que hacen prácticamente imposible incluirlos dentro de algunos de los grupos existentes y, sin duda, los excluye del grupo a que pertenecen las municipalidades de origen. Por ello, es menester señalar que los municipios urbanos, siempre a efectos de la coparticipación impositiva, tendrán que conformar un nuevo grupo.

La previsión de un nuevo grupo dentro del sistema de la ley 8.631 y, aun, la inclusión de los municipios creados por ley 9.024 a un grupo diferente al de las municipalidades de General Lavalle y General Madaraga, afectaría a la coparticipación de todas las comunas de la Provincia. Sin embargo, teniendo en cuenta que lo dispuesto por la citada ley 9.024 se complementará con otra serie de medidas de reestructuración del sistema comunal provincial, se estima pertinente postergar la modificación de la tipificación de la Ley de Coparticipación, y mantener, transitoriamente, a los nuevos municipios, dentro de los grupos donde están insertos los partidos de los cuales son desmembramientos territoriales. Con ese criterio se han convertido las relaciones porcentuales establecidas en el artículo 4º de la ley 8.631, limitando los prorrateadores a población, superficie y partes iguales.

Para los sistemas de coparticipación de las leyes 8.709 y 8.796, en los cuales no se manifiestan problemas de tipificación como los descriptos, es admisible conservar los parámetros de distribución por ellas instituidos.

Finalmente, en atención a las necesidades de información referida a los sistemas de coparticipación, tanto en la ley 8.631 como de las leyes 8.709 y 8.796, se hace preciso ampliar las fuentes de datos para proporcionar las estimaciones respectivas.